



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Maribel Farfán Fuentes

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**RADICADO:** 15001333300320120010200

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 22 de noviembre de 2016 (folio. 288- 297V), por medio de la cual ordena CONFIRMAR la providencia de 27 de noviembre de 2014 (fls 226-236V).

En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.226 -236V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Ccerezco

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTADO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** LUIS ALIRIO BARRERA PUENTES.

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**RADICADO:** 15001333300320130019000

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 22 de noviembre de 2016 (folio. 198- 206V), por medio de la cual CONFIRMA la providencia de 25 de marzo de 2015 (fls 151-155V).

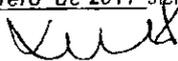
En consecuencia, líquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Cc:cezezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** REMO MANCILLA GAMBOA y OTROS.

**DEMANDADA:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**RADICADO:** 15001333300320140012200

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 24 de noviembre de 2016 (folio.393- 399V), por medio de la cual CONFIRMA la providencia de 29 de junio de 2016 (fls 320-324V).

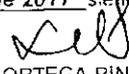
En consecuencia, liquidense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.320 -324V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARB  
JUEZ

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <sup>7</sup> de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTES:** BERTHA TULIA ESPINEL JIMENEZ

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003- 2015-00065-00

**ASUNTO:** Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2016, que ordenó corregir la parte considerativa y resolutive del fallo proferido por este juzgado el 29 de septiembre de 2016. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese la presente diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

*reCerezo*

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>7</i> de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8 00 A.M.
<i>X</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** CARLOS JULIO PEÑA CARVAJAL

**ACCIONADO:** COCFABOY - EPS y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

**RADICADO:** 1500133330032016-00009-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir ;

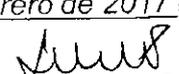
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 30 de agosto de 2016 (fl. 41), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** HÉCTOR FABIO RESTREPO SALAZAR

**ACCIONADO:** EJÉRCITO NACIONAL – TESORERÍA AUXILIAR.

**RADICADO:** 1500133330032016-00035-00

**TEMA:** Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 19 de septiembre de 2016 (fl. 57), mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

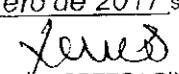
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

KCerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7 de hoy <u>3 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición

**DEMANDANTE:** Departamento de Boyacá

**DEMANDADO:** Carlos Uribe Angel Cely y Eduardo de Jsús Vega Lozano

**RADICADO:** 15001333300320160014100

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente medio de control, como pasa explicarse.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé como factor objetivo de competencia que los jueces administrativos conocerán en primera instancia las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Sin embargo, la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", estableció con anterioridad al CPACA, el factor de conexidad como determinante para determinar la competencia para conocer de dicha acción, para lo cual en su artículo 7º señaló que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En lo referente a la pugna en la aplicación de dichos factores de competencia aplicables al medio de control de repetición, el H. Consejo de Estado en auto de 12 de mayo de 2015, proferido dentro del radicado No. 15238333300220140007501 (52246), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

*"De conformidad con lo anterior, se halla que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan conciliables.*

**Adicionalmente, cabe mencionar que en asunto similar, ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la**

**Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia señalados en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.**

*Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo no se derogó de ninguna forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguna que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 7º de la mencionada ley."*

Así las cosas, en los casos en los que la condena haya sido proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competencia ha de determinarse por el factor de conexidad, esto es, en razón al Juzgado o Tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

En el caso sub examine, la sentencia de primera instancia en la cual se declaró la responsabilidad del Departamento de Boyacá fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, por lo que se concluye que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia radica en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá el envío del proceso al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**.

Por lo anteriormente expuesto, se

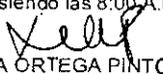
#### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

gb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>3</u> <u>de febrero de 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición

**DEMANDANTE:** Municipio de Tunja

**DEMANDADO:** Jairo Ernesto Sierra Torres, Miguel Ángel Vanegas y Saúl Fernando Torres Rodríguez

**RADICADO:** 150013333003-2016-00144-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Indebido otorgamiento del poder**

Se observa que mediante Decreto No. 030 de 2016, el alcalde mayor de Tunja, Pablo Emilio Cepeda, delegó en el secretario(a) jurídico(a) del municipio de Tunja las siguientes funciones específicas: *"a) actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos judiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente: contractuales, nulidades y restablecimientos del derecho, acciones de simple nulidad, exequibilidades, partes civiles, electorales, reparaciones directas, acciones constitucionales, incidentes de desacato, que se tramiten ante los juzgados civiles, penales, laborales, administrativos, tribunales y altas cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país."*

Sin embargo, dentro de las facultades delegadas no se encuentra la correspondiente a instaurar el Medio de Control de Repetición, y dado que las funciones delegadas al secretario(a) jurídico(a) del municipio de Tunja se expresaron en dicho acto de manera específica, se entiende que tampoco se encuentra facultado(a) para otorgar poder a otros abogados, con el fin de que representen al Municipio en los procesos relativos al Medio de Control de Repetición.

Bajo ese entendido, el poder no se encuentra debidamente otorgado, toda vez la profesional del derecho y Secretaria Jurídica del municipio de Tunja, Andrea Yaneth Baez Sora, no se encuentra facultada para otorgarle poder al abogado William Adolfo Farfán Nieto para que interponga la demanda dentro del medio de control de Repetición.

## **2. Indebida identificación del asunto para el cual fue conferido el poder**

El asunto para el cual fue conferido el poder obrante a folio 1, no se encuentra claramente determinado e identificado, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, para el otorgamiento de los poderes especiales como el del caso concreto, habida cuenta que se limitó a señalar que se confiere poder al abogado William Adolfo Farfán Nieto para actuar como apoderado judicial en nombre, representación y defensa de los intereses del municipio de Tunja, sin determinar demandante(s), demandado(s), medio de control, y lo que se va a pretender dentro de la demanda.

## **3. Incoherencia entre los hechos y la petición de pruebas**

En el acápite de hechos y omisiones, la parte actora señaló que la providencia en la cual se condenó al municipio de Tunja corresponde a la proferida el 6 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, mediante sentencia de 3 de septiembre de 2014. No obstante, en el acápite de pruebas indicó como una de ellas, la copia del fallo del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, del 9 de abril de 2015, donde se condenó al municipio de Tunja, razón por la cual existe incoherencia a la hora de determinar el fallo condenatorio.

En consecuencia, se requerirá a la parte accionante con el fin que aclare tal escenario y allegue la copia de la sentencia o sentencias a través de las cuales se impuso la condena a la Entidad territorial.

## **4. Indebida individualización de la parte demandada**

Observa el Despacho que en el acápite de partes y sus representantes, así como a lo largo de la demanda figura como demandado el señor Miguel Ángel Vanegas y al lado de su nombre se encuentra la sigla "Q.E.P.D", lo cual hace entender que se trata de una persona que falleció.

Al respecto, es preciso mencionar que si el señor Miguel Ángel Vanegas falleció, debe acreditarse tal circunstancia mediante el documento correspondiente, esto es, el registro civil de defunción. Ahora bien, en caso que se pretenda demandar contra una persona fallecida, se debe proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal señala:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*(...)*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren*

aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)"

De la norma en cita se extrae, que no es posible demandar contra una persona fallecida, sino que debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, lo anterior cobra sentido por cuanto, ellos son o serán los titulares del patrimonio que dejó el causante, y se les deben garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso, pues en caso de emitirse una sentencia condenatoria, en medios de control como el de repetición, recaerá sobre dicho patrimonio.

Por consiguiente, se hace necesario que la parte actora clarifique tal aspecto y allegue los soportes correspondientes, y de ser el caso, las direcciones de notificaciones judiciales de que tratan el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, de cada uno de los herederos, y los traslados necesarios para efectuar la notificación.

Por otro lado, se observa que en varios apartes de la demanda se menciona que se presenta demanda de repetición contra Francisco Javier Flechas Ramírez, en su calidad de ex director de talento humano del municipio de Tunja, pero no se encuentra incluido en los acápites correspondientes a las partes y a las pretensiones, por lo tanto, no existe claridad si en realidad es o no demandado. En consecuencia, la parte accionante deberá hacer claridad sobre tal situación.

Por lo expuesto, el Despacho,

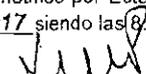
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, MIGUEL ÁNGEL VANEGAS Y SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>3</u> <u>de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** Ejecutiva.  
**DEMANDANTE:** Álvaro Najar Suarique.  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 008 2014 00224 00.  
**TEMA:** Ordena correr traslado de la liquidación del crédito.

Estando el proceso para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 20 de mayo de 2016 (fl. 2, cuaderno 2), procedente del Tribunal Administrativo de Boyacá llegó el auto de 22 de noviembre de 2016 (fl. 205, cuaderno 1), por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de excepciones de 2 de marzo de 2016 proferida por éste Despacho.

Cuando el proceso surtía la segunda instancia, mediante radicado de 18 de marzo de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito vista a folios 203 a 204, cuaderno 1.

De otro lado, el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió excepciones de 2 de marzo de 2016, se concedió en el efecto devolutivo, tal como se decretó en el auto de 3 de marzo de 2016 (fl. 196), razón por la cual cuando la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito el 20 de mayo de 2016, se dispuso abrir un cuaderno nuevo para continuar con el trámite del proceso.

Así fue, que mediante auto de 20 de junio de 2016 (fl. 18, cuaderno 2), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, traslado que se dio según consta a folio 20 del cuaderno 2, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

Luego, por auto de 14 de julio de 2016 (fl. 22 y vto., cuaderno 2), se decretó remitir el expediente a la oficina del Contador Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de corroborar la liquidación presentada por la parte ejecutada. A través del oficio de 5 de octubre de 2016, la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá remitió la liquidación del crédito, vista a folios 25 y 26 del cuaderno 2, por la suma de \$9.455.677.

Sin embargo, de la liquidación presentada por la parte ejecutante no se corrió traslado, pues el Despacho no tenía conocimiento de su radicación por haberse incorporado al cuaderno 1 que se encontraba surtiendo el trámite de segunda instancia.

Advierte el despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP establece que de la liquidación presentada por las partes, se debe dar traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, esto es, por el término de tres días sin auto que lo ordene, trámite que en el presente asunto no se surtió respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo que previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada por las partes, se dispondrá que por secretaría se corra el traslado señalado.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, mediante proveído de 22 de noviembre de 2016 (fl. 205, cuaderno 1).

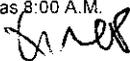
**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>03 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
---



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** Ejecutiva.  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA FINO GUERRERO.  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.  
**RADICACIÓN:** 150013333015 2016 00068 00.  
**TEMA:** Auto avoca conocimiento y libra mandamiento de pago.

### I. ANTECEDENTES.

La señora DEYANIRA FINO GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Por auto de 18 de agosto de 2016 (fls. 47 y vuelto), se avocó conocimiento y se ordenó remitir el proceso ante la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de verificar si la suma pretendida en la demanda corresponde al valor adeudado por la entidad pública.

El 15 de septiembre de 2016, la Contadora Liquidadora devolvió el expediente junto con la correspondiente liquidación (fls. 49 a 52), solicitada en el auto de 18 de agosto de 2016.

### II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

***“1. La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$85.403.707), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.***

***2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.”***

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) mediante sentencia de 14 de julio de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo de Circuito de Tunja, condeno a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a adquirir el estatus de pensionada incluyendo todos los factores salariales, esto es, del 2 septiembre de 2004 al 2 de septiembre de 2005; ii) el fallo quedó debidamente notificado y ejecutoriado, encontrándose en firme, con lo cual constituye título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad ejecutada; iii) El 11 de noviembre de 2011 se solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, la cual no fue cumplida conforme se dispuso en la sentencia; iv) con la Resolución No. 004754 de 18 de septiembre de 2012, le fue reconocido a la ejecutante por concepto de mesadas atrasadas la suma de \$74.339.945, como intereses moratorios \$ 205.318, intereses corrientes \$29.959, e indexación por \$ 2.823.524, para un total de \$77.398.746, suma que fue pagada en la nómina de pensionados correspondiente a diciembre de 2012; v) la suma reconocida y pagada por la entidad ejecutada resultó ser menor a la liquidación efectuada por la ejecutante la cual asciende a la suma de \$ 162.802.453.

### **El Título ejecutivo.**

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 14 de julio de 2011 (fls. 7 a 21); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 1500013331003201000188 00, siendo demandante DEYANIRA FINO GUERRERO, y demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

***“TERCERO: A Título (sic) de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL***

*DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide y pague la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la demandante DEYANIRA FINO GUERRERO, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta **asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresuelo 30% rectores, sobresueldo mensual 20% (Ordenanza 23), prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 02 de septiembre de 2005, de acuerdo con lo previsto en la presente providencia.***

*Se advierte, que si sobre los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional no se hubieren efectuado los descuentos correspondientes para el pago de los aportes a pensión, será necesario que la entidad proceda de conformidad.*

**CUARTO:** Ordenar la indexación de los valores adeudados a la demandante, en los términos indicados en esta providencia."

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia antes referida con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 29 de julio de 2011 (fl. 22).

Además, aportó copia de la Resolución No. 004754 de 18 de septiembre de 2012 (fls. 29 a 32), acto administrativo mediante el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>1</sup>

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).*

<sup>1</sup> (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2011 (fl. 22) y la presente demanda fue instaurada el 15 de junio de 2016 (fl. 40).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido menos de cinco (5) años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 29 de julio de 2011 (fl. 22), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 11 de noviembre de 2011 (fl. 29), entonces, cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

#### **Mandamiento ejecutivo.**

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$85.403.707 de pesos** como saldo por concepto de la diferencia entre el valor liquidado por la entidad ejecutante en la Resolución No. 004754 de 18 de septiembre de 2012 (fls.

29 a 32), por la cual ordenó el cumplimiento de la sentencia base del título ejecutivo, y el valor liquidado por la ejecutante.

El Juzgado remitió el expediente a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con la finalidad de corroborar la suma pretendida por la parte ejecutante, cuya liquidación (fls. 49 a 52) arrojó los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA MESADAS	\$94.595.702
INTERESES MORATORIOS	\$32.955.919
T. LIQUIDACIÓN	\$127.551.621
ABONO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 04754 DE FECHA 18/09/2012	\$77.398.746
APORTES A SALUD	\$11.351.484
<b>T. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 16/01/2013</b>	<b>\$38.801.391</b>

De acuerdo con la anterior, la entidad demandada pagó a la parte ejecutante la suma de **\$77.398.746 pesos** en la nómina de enero de 2013 según lo indicado en la demanda (fl. 3), suma que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, se debe imputar primeramente a intereses, pues en este caso la parte actora no estipuló nada al respecto, por tanto, el saldo insoluto hallado por el Juzgado corresponde a capital y asciende a la suma de **\$38.801.391 pesos**, como se estableció en la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así las cosas, como quiera que el monto del saldo insoluto corresponde a capital, se libraré mandamiento de pago por dicho concepto en la suma hallada por el Juzgado, esto es, **\$38.801.391 pesos**, monto sobre el cual es procedente que se libere mandamiento de pago de los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2013 hasta cuando se surta el pago total de la obligación, lo que así se dispondrá.

Finalmente, hay que aclarar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la*

*sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem.”<sup>2</sup>*

En ocasión anterior había dicho<sup>3</sup>:

*“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…).”*  
(Negrilla fuera del texto original)

En este caso, como la Sentencia base de ejecución contempló que la aplicación del artículo 177 del CCA, se haría bajo los parámetros contenidos en la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, es decir, liquidando los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, el Despacho dio aplicación en esos términos y no como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, pues aplicarla implicaría la modificación del título ejecutivo.

### III. MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 297 del CPACA y 599 del CGP, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT No. 899999001-7, posee en el Banco Popular Sucursal Bogotá D.C., para lo cual solicitó que libere el correspondiente oficio donde se incluye el número de cédula de la actora y el NIT de la entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así*

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

<sup>3</sup> Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

como el lugar donde se encuentran”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C. de P.C., lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 *Ibidem*, donde se dispuso que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

**“Artículo 593. Embargos.**

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)*

A su turno, el artículo 298 *ibidem*, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

**“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo 1°.**

*En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

**Parágrafo 2°.**

*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

*“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.*

*En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.*

*No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

*“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de*

*inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>5</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.*

*ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>7</sup>.*

*iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>8</sup>*

*iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>9</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>10</sup>, como lo pretende el actor.”*

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> C-546 de 1992

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>8</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>9</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en el numeral 1º lo siguiente:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. (...)*”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, dicha regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular sucursal Bogotá D.C., cuyo embargo se solicita, pero como quiera que se encuentran cumplidas las

exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

*“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”<sup>11</sup>*

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraré mandamiento de pago asciende a \$ **\$38.801.391 pesos**, los cuales al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$58.202.086,5 pesos, a los que hay que incrementarles los intereses moratorios y las costas procesales, lo que aproximadamente daría un monto TOTAL cercano a los \$90.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora DEYANIRA FINO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$38.801.391**) M/CTE por concepto del saldo insoluto de capital causado por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidado a 31 de enero de 2013.

B.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal A, a partir del 1º de febrero de 2013, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sucursal Bogotá D.C.

Para el efecto, por secretaría librese el oficio correspondiente al Gerente General de la entidad bancaria mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y radicará el oficio señalado y lo radicará en la entidad de destino, previa elaboración por parte de la secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos.

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informarlo lo pertinente al Despacho y acreditará documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, **una vez se haya dado cumplimiento a la orden de embargo.**

**QUINTO:** Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

**SÉPTIMO:** Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera

automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>3 de febrero</u> <u>de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**NATURALEZA:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** María Odilia Roberto de Castellanos

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICADO:** 15001333301320140023500

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 8 de julio de 2016 (fl. 121).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de 29 de junio de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. fls. 117 a 118); a su vez, el auto en mención se libró mandamiento por la suma de \$19,213.857,41, por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios, causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia y liquidados desde el 19 de julio de 2012, fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 1 de julio de 2014, fecha del pago (fls. 81-87).

Por su parte, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante contiene el valor por el cual se libró mandamiento de pago correspondiente a intereses, esto es, la suma de \$19.213.857.

Es de señalar que a través de auto de 15 de septiembre de 2016 (fl. 124), se ordenó enviar el expediente a la oficina del Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que brindara su colaboración en la liquidación del presente asunto para establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma o no, frente a lo cual por medio de oficio de 15 de diciembre de 2016 (fl. 127), la contadora informó que la liquidación presentada por la parte accionante se ajusta a lo ordenado por el mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 121 del plenario.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 50 obra memorial a través del cual Ángela Patricia Rodríguez Villareal, ya reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte actora, le sustituye poder a la abogada Yenny Paola Hernández Barón identificada con C.C. No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los

términos y para los efectos allí contenidos, y conforme al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se entenderán revocadas las sustituciones reconocidas con anterioridad.

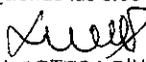
Así mismo, a folio 130 obra escrito por medio del cual del cual Ángela Patricia Rodríguez Villareal, ya reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte actora, le sustituye poder a la profesional del derecho Milena Isabel Quintero Corredor identificada con C.C. No. 33.367.526 de Tunja y T.P. No. 155.368 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos allí contenidos, y conforme al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se entenderán revocadas las sustituciones reconocidas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

- 1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la providencia de seguir adelante con la ejecución proferida el 29 de junio de 2016, en lo relativo a la elaboración de la liquidación de las costas del proceso.
- 3.- Reconocer personería para actuar a la abogada Yenny Paola Hernández Barón identificada con C.C. No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S., en los términos y para los efectos contenidos en el poder. De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndanse revocadas las sustituciones reconocidas con anterioridad.
- 4.- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Milena Isabel Quintero Corredor identificada con C.C. No. 33.367.526 de Tunja y T.P. No. 155.368 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder. De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndanse revocadas las sustituciones reconocidas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>3</u> <u>de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría